



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002 2024-00078 00
ACCIONANTE: JUAN DE JESÚS CASTAÑEDA MORENO
ACCIONADO: FAMISANAR E.P.S.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Juan de Jesús Castañeda Moreno contra Famisanar E.P.S.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia, presume vulnerados sus derechos fundamentales de petición, salud, vida y dignidad humana, para ello se extrae de su solicitud que, es una persona que usa prótesis en la pierna derecha hace 34 años, que desde el año 2018 lo han remitido a distintos laboratorios uno de ellos Ortopedica Chapinero, y el otro Gilete, donde los productos afirma son de mala calidad, por lo que ha solicitado la garantía y se han demorado hasta 5 meses en contestar sus requerimientos

Indica que es su E.P.S., quien debe estar vigilando a sus proveedores, por lo que ha venido realizando varias solicitudes siendo contestadas con evasivas, generando con ello problemas emocionales al no poder tener un desarrollo diario con normalidad., por lo anterior, radico petición el 14 de noviembre de 2023, sin obtener respuestas a la fecha.

ADMISIÓN Y LITIS

Siendo sometido a reparto la acción, y correspondiéndole a este estrado judicial el conocimiento de la misma, mediante providencia de fecha 23 de enero de 2024 (doc. 006), se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y ordenando vincular a la Secretaría de Salud de Soacha (Cundinamarca), siendo debidamente notificadas como obra a doc. 007 del plenario digital.

RESPUESTA FAMISANAR E.P.S. (doc. 008)

La entidad informa que, conociendo los motivos de inconformidad del accionante se remite al área encargada para que adelante las gestiones necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo requerido quienes indica que los servicios se encuentran autorizados y se solicito a la IPS la oportunidad de la realización del servicio.

Ahora bien, una vez materializado el servicio a favor del paciente, esa entidad aduce que remitirá al despacho un “informe de alcance” en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de Famisanar S.A.S., por el cumplimiento efectivo.

Por lo anterior, solicita una ampliación del término otorgado, pues refiere que la entidad en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante; por el contrario, tal y como se demostró, esta entidad viene desplegando todas las acciones tendientes a garantizar los servicios requeridos dentro los parámetros legales.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulneró el derecho a la petición, salud y vida del accionante por parte de E.P.S. Famisanar.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección a los derechos fundamentales a la salud, vida y petición por cuanto la EPS Famisanar, presuntamente se ha sustraído contestar la petición radicada y entregar los insumos ordenados de buena calidad.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, se impetró la protección a los derechos fundamentales a la salud, vida y petición por cuanto la EPS Famisanar, presuntamente se ha sustraído contestar la petición radicada y entregar los insumos ordenados de buena calidad., por lo anterior, se tiene que se encuentra legitimado por activa para presentar la acción en atención a que es la persona beneficiaria del servicio en salud.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es la E.P.S. Famisanar, es la encargada de garantizar el derecho a la salud del accionante, razón por la cual se encuentran legitimados por pasiva.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

2.3 Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la actora presentó la acción de tutela el 2 de febrero de 2024, y a la fecha no se evidencia que se haya procedido en los términos ordenados por el médico tratante, por lo que la presunta vulneración continúa configurándose.

2.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, el accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.

DERECHO A LA SALUD

La jurisprudencia ha sostenido el carácter fundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho al acceso a prestaciones en materia de salud, cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela.¹

De igual manera el Decreto 1011 de 2006, el cual reglamenta el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dispuso en su artículo 3 numeral segundo:

“Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

En virtud de la norma transcrita se puede concluir que la salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares, por lo tanto, las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físicos, funcionales, psíquicos, emocionales y sociales.

Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que

¹ T 548-11



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.

En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional.

Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.

De igual manera el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 en lo relativo a la protección integral, dispone:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

La sentencia T-760 del 2008, ha señalado que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, son integrales, lo que quiere decir que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas.

De otra parte, en lo que hace referencia a la continuidad en la prestación de los servicios de salud ha dicho también la Corte en reiterada jurisprudencia² que uno de los contenidos del derecho a la salud es la posibilidad de exigir un tratamiento médico continuo para las enfermedades que se padezcan, sin que pueda aceptarse su interrupción abruptamente alegando razones legales o administrativas cuando ésta ponga en peligro la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad del paciente.

OPORTUNIDAD EN EL SERVICIO

Toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera en el momento oportuno, en cuanto a los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro de los planes de beneficios en salud (PBS) y aquellos que no.

Por lo tanto, es deber el garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios

² T-275/09



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

La dilación de los tratamientos médicos por razones administrativas o burocráticas que es obligación tanto de las entidades del Estado como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar en forma eficiente su continuidad. Adicionalmente, el adelantamiento de trámites administrativos para recibir atención médica, no es una responsabilidad de los pacientes, las entidades encargadas de prestar la atención en salud, deben coordinar eficazmente la gestión de dichos trámites, pero con la obligación de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud.

De lo anteriormente expuesto se concluye, que es deber de las EPS darle continuidad a los tratamientos médicos que deben recibir los pacientes, suministrando de manera oportuna cada uno de los **insumos ordenados por sus médicos tratantes** para así lograr su mejoría y rehabilitación y así mismo ofrecerle un tratamiento integral en el que se busque aminorar sus dolencias y pueda tener una calidad de vida diferente. Hecho que se evidencia en las pruebas allegadas al plenario, pues se cuenta en el plenario las ordenes de los médicos tratantes y que a la fecha no se evidenció entrega de los mismos a la IPS a efectos de efectuar el procedimiento quirúrgico ordenado.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que el accionante se encuentra afiliado **EPS Famisanar**, de conformidad a la consulta efectuada en el Base de Datos Única de Afiliados – BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud; de las pruebas allegas por la accionante, se tiene que las pretensiones del accionante se resumen al cambio de proveedor para su prótesis de pierna, que a la fecha de radicación de la acción de tutela **no solicita insumos o tratamientos que estuvieran pendientes de ordenar o agendar por parte de la accionada**, por lo anterior, este estrado judicial no evidencia vulneración a los derechos fundamentales a la vida y salud.

DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: 1°. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; 2°. Que haya sido resuelto en oportunidad y, 3°. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

“(…) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (…).”

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en esta acción y guiados por los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al verificar los hechos puestos a consideración de este operador a través de los relatos y documentos allegados a la presente, se procedió a verificar si existe contestación a la petición, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

Pese a que la entidad allega informe obrante a doc. 008, se tiene que hasta el momento de proferir esta providencia la accionada no ha emitido ninguna respuesta a la petición de fecha 14 de noviembre de 2023 (fl.11-12 doc. 004), por lo anterior, este operador evidencia vulneración al núcleo fundamental del derecho de petición por parte de E.P.S. Famisanar S.A.S, en consideración a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

(Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado a los derechos a la salud y vida por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que esta sede judicial encuentra conculcado por la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, al señor **JUAN DE JESÚS CASTAÑEDA MORENO** de acuerdo a la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, que, en el **término improrrogable de 48 horas**, contados a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, proceda a expedir y notificar de manera efectiva la respuesta a del derecho de petición de fecha 14 de noviembre de 2023 al señor **JUAN DE JESÚS CASTAÑEDA MORENO**.

CUARTO: REQUERIR a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, para que, a más **tardar vencido el término aquí concedido** para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

QUINTO: ADVERTIR a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y arresto para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el inc. 2º art. 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no **ser** impugnada.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión a los interesados o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca4f83f30431adcbe510180ef48e510526497f53a52e7c3dab3ddd5dc4017b0**

Documento generado en 14/02/2024 09:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>